S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 122

O R D I N A R I A

MIÉRCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con dieciocho minutos del miércoles veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiséis.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el doce de marzo y el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los

números **2 y 21**, correspondientes a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 963/2026** y al **amparo en revisión 456/2025**.

Asimismo, informó que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, dará cuenta, al final del segmento 2, del asunto número **13**, correspondiente al **amparo directo en revisión 4653/2024**.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintiuno ordinaria, celebrada el martes veintidós de septiembre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del miércoles veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 955/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 955/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 209/2026 de su índice.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ríos González votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

III. 964/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 964/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región para conocer del amparo en revisión 87/2026 de su índice.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente

Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con veinticinco minutos. La señora Ministra Ríos González votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

IV. 974/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 974/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para conocer del juicio de amparo directo 204/2025 de su índice.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con veintiséis minutos. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

V. 975/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 975/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para conocer de la revisión fiscal 114/2025 de su índice.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con veintisiete minutos. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

VI. 978/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 978/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito para conocer del amparo en revisión 21/2026 de su índice.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

VII. 35/2026-CA Recurso de reclamación 35/2026 en la controversia constitucional 335/2026, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil veintiséis por la Ministra instructora en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, dictado por la Ministra instructora en la controversia constitucional 335/2026".*

VIII. 37/2026-CA Recurso de reclamación 37/2026 en la controversia constitucional 357/2026, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil veintiséis por la Ministra

instructora en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, dictado en la controversia constitucional 357/2026".*

IX. 40/2026-CA Recurso de reclamación 40/2026 en la controversia constitucional 44/2024, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del acuerdo dictado el veintidós de junio de dos mil veintiséis por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación 40/2026-CA. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiséis, dictado en la controversia constitucional 44/2024".*

X. 322/2026 Controversia constitucional 322/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de San Fernando, del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional".*

XI. 241/2026 Controversia constitucional 241/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional".*

XII. 3733/2026 Amparo directo en revisión 3733/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 277/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: "*PRIMERO. Desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades siguientes:

Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa

Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en favor de todos los proyectos en sus términos.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en el asunto identificado con el número **12**, correspondiente al **amparo directo en revisión 3733/2026**, votó a favor, pero separándose de los pronunciamientos que se realizan en los párrafos del 19 al 24.

El señor Ministro Guerrero García, en el asunto apuntado con el número **11**, referente a la **controversia constitucional 241/2026**, votó a favor, pero separándose del párrafo 20.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 4653/2024 Amparo directo en revisión 4653/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil veinticuatro por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 81/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González

se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el incidente de objeción de firma promovido por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. TERCERO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Indicó que se propone declarar infundado el incidente de objeción de firma, promovido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Suprema Corte para determinar la autenticidad de las asentadas por el quejoso en la demanda de amparo y en el recurso de revisión, dado que, aun cuando un dictamen pericial haya cuestionado dicha autenticidad material, la legitimación para interponer el recurso de revisión no depende únicamente de ello, sino de la existencia de una voluntad atribuible al titular del derecho afectado y del agravio que le causa la resolución impugnada, aunado a que se debe realizar una interpretación *pro actione* tratándose de las personas privadas de su libertad, siendo el caso que el quejoso y recurrente reconoció, expresamente, las firmas objetadas, además de ratificar su intención de continuar con esta instancia constitucional.

Por otra parte, se propone desechar el recurso al estimarse que, si bien en la segunda demanda de amparo el quejoso formuló planteamientos de constitucionalidad relacionados con la detención ilegal, la exclusión probatoria y

la defensa adecuada, el tribunal colegiado del conocimiento los resolvió en un plano de estricta legalidad, además de que la inconstitucionalidad planteada en contra de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fue realizada desde la primera demanda de amparo, pero no se controvirtieron oportunamente.

Finalmente, respecto de la tortura alegada por el quejoso, se determina que, aunque se trata de una cuestión de especial relevancia, no sujeta a preclusión, carece de sustento en el caso porque el recurrente se negó a someterse al dictamen especializado, conforme al Protocolo de Estambul.

Aludió a unas notas de las personas Ministras Herrerías Guerra y Figueroa Mejía, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, ponente Ríos González, Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, ponente Ríos González y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundado el incidente de objeción de firma, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama,

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; y Esquivel Mossa, con reserva de criterio en el apartado de legitimación; votaron a favor. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó a las doce horas con catorce minutos desechar el proyecto y returnar el asunto al señor Ministro Espinosa Betanzo, instruyendo al secretario general de acuerdos para realizar los ajustes estadísticos correspondientes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XIV. 7997/2025 Amparo directo en revisión 7997/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 273/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a DEUTSCHE TELEKOM AG, en los términos precisados en la presente ejecutoria. TERCERO. Se devuelven los autos al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa*

del Primer Circuito para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la determinación que en derecho corresponda respecto del perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en términos de lo señalado en la presente ejecutoria".

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado al considerar que el artículo 9, fracción II, del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales es constitucional y convencional, siempre que se interprete conforme a un esquema de planos diferenciados que distinga el trámite administrativo registral del control jurisdiccional.

En el subapartado i, relativo a la reserva de ley y subordinación jerárquica, se sostiene que el precepto impugnado no vulnera esos principios porque no regula los elementos esenciales del derecho marcario (su existencia, titularidad, contenido, alcances de protección, causas de nulidad, caducidad, cancelación, infracciones ni procedimientos especializados para su tutela), los cuales permanecen regidos por la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, sino que se limita a precisar los supuestos en que la autoridad encargada de autorizar denominaciones sociales puede emitir una respuesta inmediata de rechazo.

En el subapartado ii, relativo al derecho a la propiedad intelectual y tutela excepcional de marcas notorias, se precisa que el sistema jurídico distingue entre la protección ordinaria de las marcas, regida por los principios de territorialidad y especialidad, y la tutela reforzada de las marcas notoriamente conocidas o famosas, derivada del artículo 6 bis del Convenio de París, la cual no implica una protección absoluta, pues exige acreditar objetivamente que el signo alcanzó un alto grado de conocimiento en el sector pertinente del público o en los círculos comerciales. En ese sentido, se advierte que la denominación controvertida se integra por palabras que, en lo individual, pueden asociarse con referencias de carácter geográfico o técnico (“Deutsche” alude a la procedencia o nacionalidad, y “Telekom”, al ámbito de las telecomunicaciones), por lo que constituyen términos descriptivos carentes de distintividad intrínseca y, por ende, no susceptibles de protección.

En el subapartado iii, relativo al análisis del referido artículo 9 a la luz del artículo 6 bis del Convenio de París, el proyecto considera que el argumento de la parte recurrente, consistente en que condiciona la protección marcaria a requisitos no previstos en la ley y anula la figura de la estimación de notoriedad o fama protegida, parte de una premisa inexacta, pues descansa en una lectura aislada, literal y restrictiva del precepto y desconoce la distribución de competencias y la operatividad de los procedimientos registrales.

En el subapartado iv, relativo a la interpretación conforme y distinción entre plano administrativo y plano jurisdiccional, se propone adoptar una interpretación sistemática del precepto que distinga dos planos de actuación. En el plano administrativo, la Secretaría de Economía opera un procedimiento digital de naturaleza expedita, con plazos de hasta dos días hábiles y sin que el solicitante deba manifestar su objeto social definitivo, por lo que resulta constitucionalmente válido que el reglamento prevea como único mecanismo de rechazo automático el cumplimiento de criterios objetivos y predeterminados, pues exigirle desahogar de oficio un procedimiento probatorio complejo para dictar una estimación de notoriedad desnaturalizaría el procedimiento societario y excedería su capacidad técnica. En cambio, en el plano jurisdiccional, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerce plenitud de jurisdicción y tiene la obligación de valorar exhaustivamente las pruebas aportadas para determinar si la marca alcanza el estándar de estimación de notoriedad y si existe un riesgo real de confusión, sin que la limitante reglamentaria pueda oponerse como obstáculo procesal.

En el subapartado v, relativo al análisis del caso concreto, se sostiene que el esquema de protección distribuido entre la fase administrativa registral y la fase jurisdiccional contenciosa operó en el asunto, pues, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo previa, la sala responsable no opuso el reglamento como obstáculo, sino que valoró las pruebas digitales ofrecidas y concluyó que, al

carecer de certificación, constituían meros indicios, de ahí que la negativa de protección derivó de un déficit probatorio y no de un impedimento normativo.

En el subapartado vi, relativo a la respuesta al agravio único, se propone declarar infundados los planteamientos relativos a la vulneración del principio de subordinación jerárquica, a la supuesta supresión de la figura de la estimación, a la desproporción de la exigencia del registro en todas las clases y su contraste con el principio de igualdad, así como a la omisión de analizar el giro comercial al autorizar la denominación, pues el examen de vinculación de mercados y de riesgo de confusión corresponde al plano jurisdiccional. Asimismo, se estima infundada la alegada inconvencionalidad frente al Convenio de París y al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio porque la protección contra la competencia desleal se actualiza cuando existe riesgo de confusión, lo que no se advierte en el caso. Por otra parte, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso dirigidos a que se revalore la fuerza probatoria de la información digital ofrecida en el juicio de origen porque constituyen un aspecto de legalidad ya examinado por las instancias competentes, sin que en el caso opere la suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de una persona moral mercantil. En consecuencia, se plantea devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que emita la determinación que en derecho corresponda respecto del perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para: 1) suprimir el resolutivo tercero y ajustar las consideraciones correspondientes, a partir de la sugerencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y 2) atender las adecuaciones y matices propuestos por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a DEUTSCHE TELEKOM AG, en los términos precisados en la presente ejecutoria”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de algunas consideraciones, en particular de los párrafos del 133 al 137 y del 140 al 143; Ríos González, separándose de la

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

metodología empleada en los párrafos del 88 al 110; Batres Guadarrama, separándose del párrafo 61 y de la metodología denominada como interpretación conforme; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cuarenta y seis minutos y reanudó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XV. 310/2025 Amparo en revisión 310/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veintidós por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México en el juicio de amparo 807/2021. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, dependiente del*

Instituto Federal de Defensoría Pública, en contra de los actos y autoridades precisadas en esta ejecutoria, y para los efectos establecidos en la misma”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de la sentencia recurrida que sobreseyó por inexistencia del acto reclamado, el proyecto propone levantar el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito, al estimar acreditados el hacinamiento en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca y las facultades de las autoridades responsables en relación con las omisiones reclamadas a partir de sus informes justificados, sin prejuzgar sobre su constitucionalidad.

En el apartado VII, relativo a las causales de improcedencia, y concretamente en el subapartado VII.1, relativo al interés legítimo, se propone determinar que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto en contra de las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento de un centro penitenciario, por lo que no se actualiza la causal advertida de oficio por el tribunal colegiado. En el subapartado VII.2, relativo al principio de definitividad, se propone determinar que la parte quejosa no estaba obligada a agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal antes de promover el juicio de

amparo indirecto, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

En el apartado VIII, relativo al estudio, el proyecto propone declarar substancialmente fundados los conceptos de violación, al considerar que el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca presenta niveles críticos de sobrepoblación que vulneran los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Ello, porque el hacinamiento carcelario (entendido como el exceso de personas internas respecto de la capacidad para la que fue diseñado el centro) constituye, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una violación a la integridad personal, que alcanza un estado crítico cuando la densidad supera el 120% de la capacidad de alojamiento; además, en términos de diversos instrumentos internacionales, entre ellos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (también conocidas como Reglas Nelson Mandela), toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a su dignidad y en condiciones mínimas de alojamiento, higiene, iluminación y ventilación. En ese sentido, conforme a la estadística penitenciaria nacional, el centro pasó de una sobrepoblación del 178.95% en marzo de dos mil veintiuno a una del 217.50% en noviembre de dos mil veinticinco, lo que provoca que las autoridades penitenciarias estén rebasadas en la atención mínima de las necesidades de las personas internas y afecta sus derechos a una estancia digna, a la salud física y mental,

a servicios sanitarios, al agua y al trabajo, entre otros. Finalmente, se concluye que, en su calidad de garantes, las autoridades responsables están obligadas a asegurar el pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en dicho centro.

En el apartado IX, relativo a la decisión, el proyecto propone conceder el amparo a la parte quejosa para los efectos siguientes: a) cada una de las autoridades responsables, individualmente o en coordinación, garantice condiciones de internamiento dignas y seguras para las personas privadas de la libertad en el centro, mediante la adopción y aplicación inmediata de medidas encaminadas a remediar la situación de hacinamiento, b) cesen las posibles acciones que continúen o agraven la condición de hacinamiento y sobrepoblación, c) en un término no mayor de seis meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la ejecutoria, elaboren de manera multidisciplinaria e interinstitucional un plan programado con acciones precisas y contundentes para solucionar dicho problema, d) propongan un plazo razonable para acatar el plan programado, en virtud de que su ejecución puede implicar convenios de coordinación con otras autoridades penitenciarias, la remodelación del inmueble y la solicitud de presupuesto, e) remitan trimestralmente a esta Suprema Corte y al juzgado de distrito encargado del cumplimiento un informe detallado sobre la observancia del plan programado y f) finalmente, la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de

México, con residencia en Nezahualcóyotl, vele puntualmente por el acatamiento de los efectos de la ejecutoria.

Modificó el proyecto: 1) a partir de una nota del señor Ministro Guerrero García, para ajustar en el engrose que la firma de convenios con otros centros penitenciarios, para los posibles traslados de los internos, deben cumplir el marco constitucional y legal correspondiente, y adicionar el efecto de vincular como autoridades responsables a la Secretaría de Finanzas y al Congreso del Estado de México y 2) con motivo de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, únicamente para relacionar el hacinamiento como parte de las condiciones de internamiento, lo cual no afecta la desestimación de la causa de improcedencia respectiva, así como incluir, en los efectos, ordenar a las autoridades responsables la gestión de solicitudes de obtención de beneficios preliberacionales, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Ríos González, Batres Guadarrama, Ríos González, Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto, en los efectos, para: 1) ajustar el inciso d) para

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

precisar que los posibles traslados de internos cumplan las condiciones y los términos previstos en el artículo 18 constitucional y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, adicionar como medida que la propia autoridad penitenciaria promueva los beneficios preliberacionales, en términos del artículo 15, fracción IX, de la referida ley, así como establecer la capacitación para los servidores públicos de los centros penitenciarios, 2) ajustar el inciso a) sobre la inmediatez relacionada con las medidas y para dar la vista a la comisión estatal de derechos humanos y a la defensoría estatal y 3) en general, en el engrose hacer los ajustes planteados en las intervenciones de las Ministras y los Ministros.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra los señores Ministros Presidente Aguilar Ortiz y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado de legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

---

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del estudio de fondo y los efectos. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en

todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 122 - 23 de septiembre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 848317

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:17:43Z / 03/11/2026T09:17:43-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f 27 13 bd 17 18 ff 88 02 82 11 62 09 95 56 63 90 c3 16 07 bc 30 db 8b 13 d2 e8 7a 9c de 37 b4 72 59 eb d5 08 89 a9 17 53 68 cb 1f c5 87 2c 70 ed a0 d9 8e f5 87 d7 89 70 04 bf a1 c0 71 ff 99 39 c7 db 31 97 e7 3f 4b 48 a0 6e 98 77 1e c6 36 d6 1a b6 f1 a0 21 be 20 3e c0 c8 97 c0 03 30 fc c6 1c 34 08 52 70 81 b4 3d 76 62 05 d6 4d 49 fa 42 37 fb 1a 8f ad 94 62 7d 48 0f 1f e2 0b 81 c8 f0 e0 57 d8 a0 ab e6 7e 02 12 ff 3b bf a9 b5 b3 82 5e 94 10 12 54 a0 b7 7c 6d e3 6d 1d 36 2b a6 c7 e8 28 3c 59 e6 04 2f 47 51 6f 6e 35 a7 64 de 5e a7 24 7e 3c c0 d2 ba 2e 30 d4 c9 f6 06 02 01 26 ff 8f e0 9b 53 ef d7 39 3d 58 84 6f a4 76 a4 b6 bb d7 60 7a 9c 61 7e f8 04 85 27 0c 00 82 f7 d7 31 2a 16 be 0c 25 89 15 95 69 8a a7 d5 d5 10 31 62 f5 e1 b1 eb 80 c8 5f 11 f6 bb 11 11 ce 27 13 c1 bf cb 0a 58 8d 54 39 a4 68 71 0b 8e c7 0c 26 2e				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:17:44Z / 03/11/2026T09:17:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:17:43Z / 03/11/2026T09:17:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251580			
	Datos estampillados	92D3DB72BE4E9AB5DEB6ED71E3C307ED875CC97203BF375EE951F6907395F0E28118			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2026T22:52:06Z / 06/10/2026T16:52:06-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	18 83 a8 ea 64 34 e7 27 03 65 66 5a 3f dc 86 4f fc a5 f5 34 7a 71 65 2a f5 16 a0 0f 66 8f d8 42 84 f0 04 fa d3 a6 ae b7 d5 a3 88 6f 22 90 b7 da 10 7c f0 5a 66 53 ab a6 ed 2e 16 dd 65 6d 44 1d 8c 97 93 51 cc 26 ae 6f a8 95 95 cf 0d 05 09 61 d6 6f 21 16 3d 5a ac 40 d5 88 1f 7d ee b1 47 15 0d 5c 5f 1f 38 0b 68 63 94 35 9b 6e b2 db f4 6b 8c fc 92 75 bf f1 aa 69 8f be ff 7c d4 be df 50 82 ca 4d cb f6 6d e1 2f 60 76 19 74 ae 58 02 81 eb e3 d6 58 36 ac bf ac 22 c8 e7 af 9c 73 fd 42 c5 f1 b2 e8 55 a6 b9 ac f0 5d ce 7a 39 9d 28 a5 a5 a6 5b 26 88 06 73 2e 6d 2d 08 8f 13 5f c4 c7 07 a1 40 65 59 ee 63 8b 53 de 9e 3f 62 12 31 0f 2c f5 23 1f be 3d 61 c9 92 26 4c 0e f9 ee 36 d2 fb 75 8f 5a 32 53 02 fc 41 82 bc 52 78 10 74 07 ae 29 d1 84 44 68 8b 46 43 25 70 60 ba fd 48 dd 58 83 1c fa fa ab 63 15 1c 5b dd fe 0f da 86 81 45 e7 0d 28 ae				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	06/10/2026T22:52:06Z / 06/10/2026T16:52:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	06/10/2026T22:52:06Z / 06/10/2026T16:52:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2113823			
	Datos estampillados	93A3399D99BB0C02B35E46EF9211E693AF35DCC17D7945F54F26C9F3752B0252CC682			